

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Julio 10 de 2015. A despacho la presente actuación, haciendo saber que no obstante requerir al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, mediante auto del 1 de julio de 2015 (fl. 8), notificado al buzón de correo electrónico (fls. 9-10) y oficio 1739 del 2 de julio de la misma anualidad, no se acredita el cumplimiento a la sentencia de tutela del 12 de febrero de 2015 (fls. 2-7). Sírvasse proveer

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), julio diez (10) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio No.

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00024-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Harley Varela Cano
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que el señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, hasta donde tiene conocimiento este Despacho, no ha cumplido con la sentencia No. 035 del 12 febrero de 2015 (fls. 2-7), no obstante haberlo requerido para este fin, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 035 del 12 febrero de 2015 (fls. 2-7). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible, al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, el Despacho procederá a realizar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informándole que se recibió comunicación oficial 210-44.2 de fecha julio 3 de 2015, suscrito por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, poniendo en conocimiento la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 001043 de 2015 que ordenó la toma de posesión de esa entidad y solicitando a este despacho acoger disposiciones del acto de intervención (fl. 201). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **570**

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00011-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante SERVIASEAMOS S.A.
Ejecutante HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente se recibe oficio suscrito por Eduar Francisco Padilla Martínez quien se presenta como Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informando que mediante decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, se ordenó la toma de posesión de la entidad.

Igualmente, en el mismo comunicado se solicita en relación con los procesos ejecutivos la suspensión de los que se encuentren en curso y la imposibilidad de admitir nuevos en contra de la entidad, así como la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presente proceso fue presentado en contra del Hospital Departamental de Cartago ESE el 15 de enero de 2013 (fl. 64); se dictó mandamiento de pago el 20 de febrero de 2013 (fls. 72-72); se realizó la audiencia del artículo 439 del C. de P. C., en la que se dictó la sentencia No. 172 del 16 de julio de 2013 que declaró probaba una excepción de compensación y se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 182 – 185); y se modificó la liquidación del crédito por auto de fecha diciembre 6 de 2013 (fls. 193 – 194).

Con lo anterior, esta instancia encuentra que el presente proceso ejecutivo se atempera a los requerimientos realizados por el Agente Especial Interventor de la entidad ejecutada, por lo que en acatamiento de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispondrá en la parte resolutive de este auto la suspensión del presente proceso, conforme lo dispone los literales b) y c) del artículo tercero que establecen:

“c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar, que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”;

De otro lado, como quiera que en el presente asunto no se decretaron y por ende no se practicaron medidas cautelares, ningún pronunciamiento se hará al respecto. Finalmente, se dispondrá que por secretaría se oficie al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído allegándole copia del mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.

2.- Por secretaría oficiéase al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído, allegándole copia del mismo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

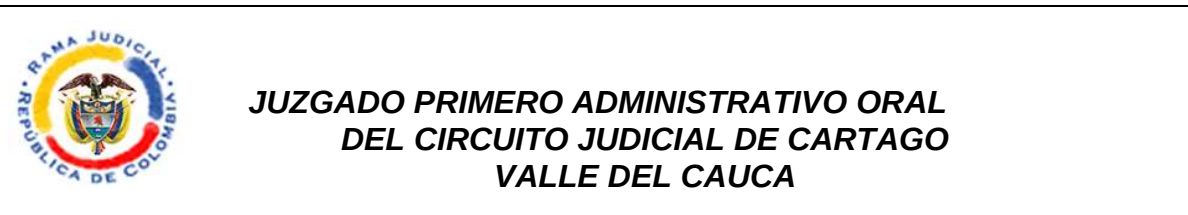
El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la entidad demandada aportó el escrito solicitado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **560**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00924-00
DEMANDANTE	ESPERANZA CASTILLO TAGARA
DEMANDADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–

La señora Esperanza Castillo Tagara, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro del Policía Nacional – CASUR, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 5-2012-262178-DIPA/APRE.GROIN. 22 del 28 de septiembre de 2012, mediante la cual se responde derecho de petición negando la pensión de sobreviviente; y el consecuente restablecimiento de derechos.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso segundo del artículo 157 lo siguiente:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2014 (fl. 40), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$30.800.000.00, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2014 es de \$616.000.00¹.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 7), se encuentra que la parte demandante la estimó inicialmente en (\$70.024.224), razón por la cual se inadmitió para que se adecuara la estimación de la cuantía de conformidad al artículo 157 inciso final² del CPACA.

Ahora bien, se observa que en la subsanación de la demanda la apoderada de la parte demandante expresó:

*“... subsano la demanda dentro del término de Ley, según Auto de Sustanciación No. 1364 del 10 de junio de 2015, aportando la estimación razonada de la cuantía según el numeral 6 del Art. 162 del CPAC, apporto la liquidación de la retroactividad de la sustitución pensional de mi poderdante desde el mes de junio de 2011, hasta mayo de 2015, con sus respectivas indexaciones e intereses moratorios, liquidación basada en la mesada básica pagada que cancela la policía nacional en el 2011, los intereses se calculan con la tasa de mora legal vigente por un valor total de **\$117.224.144.00:**”*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues

¹ Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013

² “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. Subrayado del Despacho.

indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por Esperanza Castillo Tagara en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informándole que se recibió comunicación oficial 210-44.2 de fecha julio 3 de 2015, suscrito por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, poniendo en conocimiento la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 001043 de 2015 que ordenó la toma de posesión de esa entidad y solicitando a este despacho acoger disposiciones del acto de intervención (fl. 116). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **559**

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00027-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante JOSÉ RODRIGO ARENAS
Ejecutante HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS HOY HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente se recibe oficio suscrito por Eduar Francisco Padilla Martínez quien se presenta como Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informando que mediante decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, se ordenó la toma de posesión de la entidad.

Igualmente, en el mismo comunicado se solicita en relación con los procesos ejecutivos la suspensión de los que se encuentren en curso y la imposibilidad de admitir nuevos en contra de la entidad, así como la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presente proceso fue presentado en contra del Hospital Sagrado Corazón de Jesús hoy Hospital Departamental de Cartago ESE el 30 de enero de 2015 (fl. 45), se dictó mandamiento de pago el 23 de febrero de 2015 (fls. 47-48) y mediante auto del 2 de julio de 2015 (fl. 114) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

Con lo anterior, esta instancia encuentra que el presente proceso ejecutivo se atempera a los requerimientos realizados por el Agente Especial Interventor de la entidad ejecutada, por lo que en acatamiento de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispondrá en la parte resolutive de este auto la suspensión del presente proceso, conforme lo dispone los literales b) y c) del artículo tercero que establecen:

“c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de

posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar, que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”;

De otro lado, como quiera que en el presente asunto no se decretaron y por ende no se practicaron medidas cautelares, ningún pronunciamiento se hará al respecto. Finalmente, se dispondrá que por secretaría se oficie al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído allegándole copia del mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.

2.- Por secretaría ofíciase al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído, allegándole copia del mismo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del auto de sustanciación No. 1153 del 12 de mayo de 2015 en el numeral 2 de la parte resolutive se dispone a notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, siendo la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1609**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00284-00
DEMANDANTE	ALBERTO RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a corregir el auto Sustanciación No. 1153 del 12 de mayo de 2015 en su numeral 2 (fls. 35-36), donde señala la notificación personal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo anterior y con el fin de evitar nulidades dentro del proceso, se revocará el numeral 2 del auto de Sustanciación No. 1153 del 12 de mayo de 2015 disponiendo la notificación de la entidad demandada: la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Corregir el auto de Sustanciación No. 1153 del 12 de mayo de 2015 numeral 2 en lo siguiente:

Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

2. En la parte resolutive se elimina: *Disponer la notificación personal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra en etapa de notificación, siendo una de las entidades demandadas el Hospital Departamental de Cartago ESE. Igualmente le informo que es un hecho notorio que la referida entidad fue intervenida y en otros procesos ejecutivos que cursan en este despacho se tomaron medidas para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Superintendencia de Salud que ordenó la toma de posesión de la entidad. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1613**

Radicado No.	76-147-33-33-001-2015-00308-00
Demandantes	LUZ MARINA TABARES CASTAÑO Y OTROS
Demandados	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE Y OTRO
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente es un hecho notorio evidenciado en otros procesos principalmente ejecutivos, la toma de posesión del Hospital Departamental de Cartago ESE, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, en la que entre otros asuntos se nombró al señor Eduar Francisco Padilla Martínez como Agente Especial Interventor.

Por lo anterior, el despacho considera procedente que por secretaría se oficie al Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole la existencia del presente proceso haciéndole saber que se encuentra admitido y en etapa de notificación, la cual se realizara al correo electrónico y dirección reportada por la entidad antes de la intervención. Lo anterior para los efectos que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que La Institución Educativa San José allegó memorial informando que la señora María Shirley Arbeláez Toro falleció el 6 de junio de 2014 y aporta certificado de defunción. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio siete (7) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio siete (7) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00389-00
DEMANDANTE	MARÍA SHIRLEY ARBELAEZ TORO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

La señora María Shirley Arbeláez Toro, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad “...de los Actos Administrativos TH-422-024-1948 y TH—422-024-1952 del 18 de julio de 2014, que resuelven las peticiones interpuestas, donde se niega las nivelaciones salariales del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 08 entre el personal administrativo de la planta central y la planta global en los incrementos salariales discriminatorios de los años 2010 a 2013” (fl. 2 vto.); y el consecuente restablecimiento de derechos.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en el artículo 138 lo siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

....

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los **actos administrativos TH-422-024-1948 y TH-422-024-1952 del 18 de julio de 2014** (fl. 2 vto.), los cuales se aportan (fls. 22-23) y de los que se observa contienen comunicación a través de correo electrónico dirigida al señor Hernán Lopera Pérez (apoderado de la demandante), suscrita por el Coordinador Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en la que se le informa que no es posible acceder a la solicitud de nivelación salarial del cargo que desempeñaba como auxiliar administrativo 407 en la Institución Educativa San José del municipio de la Victoria, indicando que no puede incrementar costos de prestación del servicio educativo por encima de los recursos de la participación para educación que constitucionalmente y legalmente se reciben de la Nación y que el Decreto No. 0551 del 18 de junio de 2013 incremento en 3.44% el salario devengado por los empleados de la planta de personal de las Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación Departamental (fls. 22-23).

Los actos administrativos demandados (fls. 22-23), fueron expedidos el 18 de julio de 2014, y se observa que la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2015 (fl. 39), alcanzando a transcurrir un periodo superior a 4 meses desde la expedición del acto administrativo e incluso desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial

ante la Procuraduría Judicial. Teniendo en cuenta, la notificación por parte del Departamento del Valle del Cauca al interesado a través de correo electrónico el 18 de julio de 2014 (fl. 25), y en aplicación del literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los 4 meses de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 19 de julio de 2014 para presentar la demanda correspondiente, luego, el plazo para presentar la demanda iría hasta el 19 de noviembre de 2014, pues el demandante presentó la solicitud de conciliación el 14 de noviembre de 2014 (fl. 33), por lo que interrumpió el término para dicha acción, quedando con 5 días hábiles restante para interponer la misma; también obra constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 9 de febrero de 2015 (fl. 33), por lo que el término para presentar la demanda era hasta el 16 de febrero de 2015, y la demanda fue radicada ante este despacho el 4 de mayo de 2015 (fl. 39) cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad de la acción a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado³:

Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el demandante, encuentra el despacho que según constancia allegada al expediente por parte de la Institución Educativa (fls. 43-44), la petente falleció el 6 de junio de 2014, lo que nos lleva a decidir que lo requerido no es una prestación periódica y confirma que hay lugar a la caducidad de la acción, al respecto el Consejo de Estado sostuvo⁴ .:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente (...). (Subraya fuera de texto)

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la demandante laboró en la Institución Educativa San José de La Victoria – Valle del Cauca hasta el 6 de junio de 2014 (fl. 43-44), por lo que al 4 de mayo de 2015, fecha de presentación de la demanda (fl. 39) la demandante se encontraba desvinculada de la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, 14 de mayo de 2009, Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08), Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA., Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor. JAIME ANTONIO MANJARRES GUTIÉRREZ, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

Institución Educativa, es decir al 4 de mayo de 2015 la periodicidad de la retribución que lo lleva a solicitar la bonificación salarial no se encontraba vigente, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que independientemente del acto administrativo que se demande y frente al cual se depreque la nulidad, han transcurrido más de 4 meses desde la notificación de los mismos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y al momento de presentar la demanda no contaba con la periodicidad de la retribución solicitada.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 138 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.699.637 expedida en Bello - Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.174 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

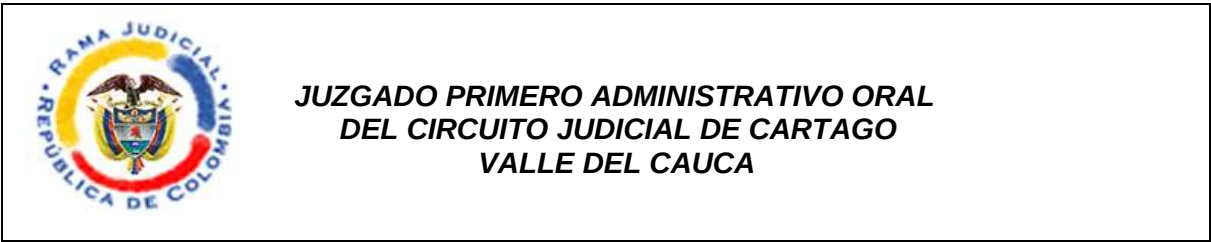
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 1414 de fecha junio 19 de 2015 (fls. 74-75), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. El señor allega memorial el día 23 de junio de 2015 solicitando el retiro de la demanda, la entrega de todos los anexos y el archivo de la misma. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. 561

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2015-00462-00
ACCIÓN NULIDAD
DEMANDANTE LUIS ALBERTO MARÍN GIRALDO
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO VALE DEL CAUCA

Como lo indica la constancia secretarial, la parte ejecutante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1414 de fecha junio 19 de 2015 (fls. 74-75) no allegó lo solicitado por el despacho en el respectivo proveído.

Por lo anterior, lo procedente es rechazar la demanda por no haberse subsanado las falencias puestas de manifiesto por el despacho. No obstante, el apoderado de la parte demandante allega escrito (fl. 77) en el que solicita: *“RETIRO la demanda, por lo tanto solicito la entrega de todos los anexos y el archivo de la misma”*

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁵, se aceptará la solicitud de retiro, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Reconocer personería al abogado Luis Alberto Marín Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.412 y Tarjeta Profesional de abogado No. 152.743 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

⁵ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que dentro del auto de sustanciación No. 1456 del 23 de junio del 2015 en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive se dispone a notificar al señor Jaime Eduardo Jaramillo, siendo el nombre del demandado Jaime Eduardo Trujillo Trujillo. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación No. **1606**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00488-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	JAIME EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a corregir el auto Sustanciación No. 1456 del 23 de junio de 2015 en sus numerales 2 y 3 (fl. 82), donde señala la notificación personal al señor Jaime Eduardo *Jaramillo*, por lo anterior y con el fin de evitar nulidades dentro del proceso, se revocarán los numerales 2 y 3 del auto de Sustanciación No. 1456 del 23 de junio de 2015 disponiendo la notificación al señor Jaime Eduardo Trujillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.602.016 expedida en Cali Valle del Cauca.

Por lo anterior, se

RESUELVE

3. Corregir el auto de Sustanciación No. 1456 del 23 de junio de 2015 en su numeral 2 en lo siguiente:

Disponer la notificación personal al señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

4. Corregir el auto de Sustanciación No. 1456 del 23 de junio de 2015 en su numeral 3 en lo siguiente:

Córrase traslado de la demanda al señor JAIME EDUARDO TRUJILLO TRUJILLO, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

5. En la parte resolutive se elimina: *Disponer la notificación personal al señor Jaime Eduardo Jaramillo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

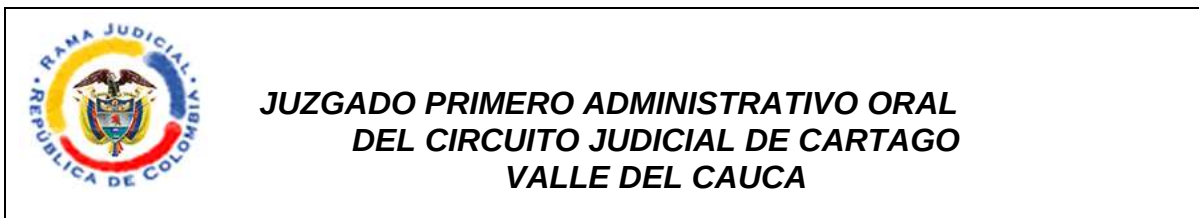
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que el proceso se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Se agrega Certificado de vigencia de Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1460**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00490-00**
DEMANDANTE: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: GERARDO GIRALDO GIRALDO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

El Hospital Santa Ana E.S.E. de Bolívar Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de los señores Gerardo Giraldo Giraldo, Alfonso Echeverry Gutiérrez y Carlos Eduardo Mesa Benítez, con el fin de que se declaren responsable por los perjuicios ocasionados a causa de la sentencia No. 028 del 19 de febrero de 2007, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga en Sentencia No. 045 del 31 de julio de 2012, por concepto de no pago de las acreencias laborales a las que tenía derecho el señor RAÚL ANTONIO RAMÍREZ FEIJOO; y como consecuencia se condene al pago en favor de la entidad demandante la suma cancelada correspondiente a (\$20.960.751,00).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los señores: Gerardo Giraldo Giraldo, Alfonso Echeverry Gutiérrez y Carlos Eduardo Mesa Benítez, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrase traslado de la demanda a los señores: Gerardo Giraldo Giraldo, Alfonso Echeverry Gutiérrez y Carlos Eduardo Mesa Benítez, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se

deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Julián Muriel Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.932 y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.684 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 37 folios en cuaderno principal y 5 copias de traslados y un 1 disco compacto, informándole que el apoderado de la parte demandante hace una solicitud de requerir al Departamento del Valle del Cauca, previo a la admisión de la demanda, para que aporte la petición elevada por la demandante para el reconocimiento de las cesantías definitivas. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio ocho (8) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **1584**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00495-00
DEMANDANTE	LAURA MARCELA MARLES GIL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho pertinente, de acuerdo a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 8) requerir previa la admisión de la demanda, al Departamento del Valle del Cauca para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la petición elevada el 12 de octubre de 2011, donde se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor Arístides Jaramillo Sánchez a favor de la señora Laura Marcela Marles Gil y su hija Laura Tatiana Jaramillo Marles.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

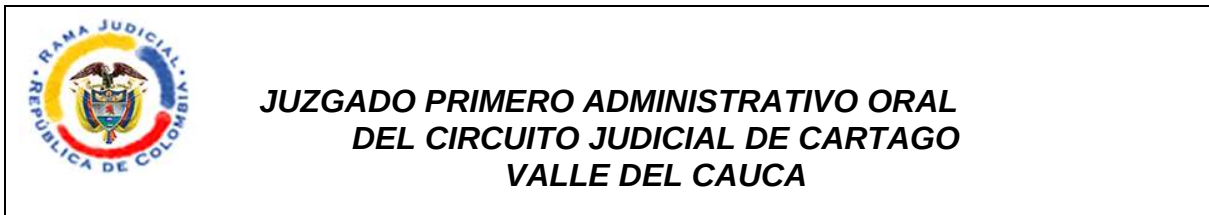
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el proceso fue remitido por competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Pereira. El presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión Consta de 50 folios en el cuaderno principal, 2 copias para traslados. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1565

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00496-00
DEMANDANTE	MARÍA MARLENI TREJOS RESTREPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Marleni Trejos Restrepo, por medio de apoderados judiciales, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Resolución No. GNR 212287 del 11 de junio de 2014 *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”*, (ii) Resolución No. GNR 387620 de noviembre 5 de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2014”* (iii) la Resolución ficta o presunta que decide el recurso de apelación que se configuró el 5 de enero de 2015; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En primer lugar, el Despacho encuentra que dentro de sus pretensiones ataca tres actos administrativos, a saber:

- *La Resolución No. GNR 212287 del 11 de junio de 2014 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”. (fls. 3-5)*
- *La Resolución No. GNR 387620 de noviembre 5 de 2014 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2014”. (fls. 11-14)*
- *La Resolución ficta o presunta que decide el recurso de apelación que se configuró el 5 de enero de 2015, es decir dos meses después de que la demandada desatara el recurso de reposición.*

Observa el Despacho que se aportan las Resoluciones No. GNR 212287 del 11 de junio de 2014 y la No. GNR 387620 de noviembre 5 de 2014, sin embargo no se observa en el expediente copia del recurso que fue interpuesto, del cual señala la parte actora que se configuró el 5 de enero de 2015; al no obrar tal recurso en el expediente se contraría lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.* Subrayado del Despacho.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el documento que acredite la presentación del recurso que alega fue resuelto de manera ficta o presunta, como prueba para demostrar el silencio administrativo.

En segundo lugar, la demanda no está acompañada de las copias de los traslados, conforme al CPACA en su artículo 166 numeral 5⁶, de igual forma, para efectos de dar cumplimiento a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso (C. G. del P), concretamente en lo relacionado a allegar 1 copia de la demanda y sus anexos para su envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA.

Por ello, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la copia (1) de la demanda que hace falta con sus respectivos anexos para los fines antes expuestos.

Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandante a pesar de señalar que la cuantía de su demanda asciende a la suma de \$17.451.985 (fl. 39), no fue determinada conforme lo dispone las normas al respecto, toda vez que al tratarse del reclamo de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar las correcciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena de tomar las medidas que en derecho correspondan.

⁶ “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 317 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslado, y 1 disco compacto Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1567**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00498-00
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

YANBAL DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de ZARZAL – Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.013 del 9 de abril de 2014 por la cual se impone una sanción de \$5.813.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2008 y la respectiva Resolución que resuelve el recurso de reconsideración. (ii) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.059 del 27 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$2.2280.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2008 y la a Resolución No. 100.02.06.122 del 4 de noviembre de 2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (iii) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.060 del 27 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$1.461.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2009 y la Resolución No. 100.02.06.123 del 4 de noviembre de 2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (iv) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.061 del 27 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$1.258.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2010 y la Resolución No. 100.02.06.124 del 4 de noviembre de 2014 que resuelve el recurso de reconsideración. (v) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.062 del 27 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$926.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo gravable 2011 y la Resolución No. 100.02.06.125 del 4 de noviembre de 2014 que resuelve el recurso de reconsideración, y (vi) La Resolución Sanción No. 130.32.01.05.04.063 del 27 de mayo de 2014 por la cual se impone una sanción de \$553.000.00 por no declarar sobre el impuesto de Industria y Comercio en el periodo

gravable 2012 y la Resolución No. 100.02.06.126 del 4 de noviembre de 2014 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

6. Admitir la demanda.
7. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
8. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
10. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

11. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

12. Reconocer personería al abogado Mauricio Alfredo Plazas Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.289 y portador de la Tarjeta Profesional No. 21.961 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 23-24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 45 folios en cuaderno principal, 6 copias de traslado y 1 disco compacto con copia de la demanda para estudiar su admisión. Igualmente se agrega certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015)

Auto de Sustanciación No. **1587**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00500-00
DEMANDANTE: YONI ESTEBAN MORALES SAAVEDRA Y OTROS.
DEMANDADOS: HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. – EPS-S CAFESALUD – CLINICA SALUDCOOP DE CALI NORTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores YONI ESTEBAN MORALES SAAVEDRA (Nieto e hijo de crianza de la víctima), JOSÉ LIPE GIRALDO QUINTERO (compañero de la víctima), LUCELY MORALES CIFUENTES (hija de la víctima), BRENDA CAROLINA ANDRADE MORALES (nieta de la víctima), MARÍA DEL CARMEN MORALES CIFUENTES (hija de la víctima), JOHN STIVEN GIRALDO MORALES (nieto de la víctima), DIANA PAOLA GIRALDO MORALES (nieta de la víctima); quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE ANSERMANUEVO, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., la EPS-S CAFESALUD y la CLINICA SALUDCOOP DE CALI NORTE, solicitando se las declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por la totalidad de los perjuicios causados, por la falla en el servicio y negligencia médica en la atención médico – hospitalaria que desencadenó la muerte de la señora Ana Cecilia Cifuentes de Morales.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El Despacho encuentra que en relación con las demandadas CAFESALUD E.P.S. y SALUDCOOP DE CALI NORTE, la parte demandante omitió el requisito de acompañar la prueba de su existencia y representación, requerimiento establecido por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA⁷, como anexo obligatorio que debe acompañarse con el escrito de la demanda.

⁷ Artículo 166. **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...)

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda en relación con las entidades de las que no se allegó el anexo requerido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda en relación con las entidades de las que no se allegó el anexo requerido.
3. Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina Lozano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.801.786 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.087 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades los poderes conferidos (fls. 1-8)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Subrayado del despacho)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali Valle del Cauca. Consta de 56 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1604

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00504-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. Los señores CARLOS ALBERTO RIASCOS (lesionado), YOSELIN TATIANA CASTRO ARROYO (Compañera permanente), WILBERTO RIASCOS OROBIO (Padre), MARISOL GONZALES RIASCOS (Madre), MARISOL RIASCOS GONZALES (Hermana) en nombre propio y en representación del menor DEIBYN SANTIAGO BERMUDEZ RIASCOS (Sobrino), por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando que las entidades demandadas respondan patrimonialmente por todos los perjuicios causados como consecuencia de los hechos ocurridos el mes de enero de 2013.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el documento con el cual la señora Marisol Riascos González pretende acreditar la calidad de representante legal del menor de edad DEIBYN SANTIAGO BERMUDEZ RIASCOS, concretamente el registro civil de nacimiento (fl. 6), fue allegado en copia simple, por tanto no se cumple con uno de los anexos de la demanda que exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que es del siguiente tenor:

Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

.....

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Lo anterior se explica por la derogatoria expresa del primer inciso del artículo 215 del CPACA, realizada por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de su promulgación (12 de julio de 2012), y concretamente por la remisión probatoria que el artículo 211 del CPACA hace al C. de P. C., pero que en acatamiento a reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP), a partir del 1º de enero de 2014, se entiende la remisión a dicha normativa, la cual sobre el valor probatorio de los documentos allegados a los procesos, indicó en su artículo 245 que por regla general se aportarán en original, salvo causa justificada, o en copia, y en el caso que nos ocupa, como se ha dicho, el documento presentado es copia simple que no cumple los requisitos indicados.

Ahora bien, el despacho debe indicar que no es óbice para la exigencia del requisito anterior, la existencia de sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que determina el valor probatorio de las copias simples, toda vez que esa providencia, a criterio de este despacho, es clara en indicar que el valor probatorio es para los casos en los que se alleguen documentos al expediente y no se tachen por la contraparte durante el trámite del proceso, y para el presente caso asunto se encuentra en la etapa de revisión de la demanda para su admisión, y la misma providencia reitera la obligatoriedad de presentar documentos como el registro civil de conformidad con la normativa vigente.

Por lo tanto, la parte demandante debe realizar las correcciones requeridas conforme lo antes expuesto, aportando el documento requerido, so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, realizando las aclaraciones requeridas, aportando las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 102 folios en cuaderno principal, 5 discos compactos para los traslados con copia de la demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1605**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00506-00**
DEMANDANTES: ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA –
INGENIERO OSCAR CIFUENTES TORRES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores: ALVIN LONDOÑO ARBELAEZ (Hermano de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de JUAN ESTEBAN LONDOÑO GALLEGO (Sobrino de la víctima), NUCELLY ARBELAEZ MARÍN (Madre de la víctima), DUAN DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO (Padre de la víctima) y MARÍA VICTORIA LONDOÑO ARBELAEZ (Hermana de la víctima), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA – INGENIERO OSCAR CIFUENTES TORRES, solicitando se declaren responsables y condenadas a pagar los daños y perjuicios causados con ocasión a los hechos que produjeron la muerte del señor Fabián Londoño Arbeláez el día 28 de agosto de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

13. Admitir la demanda.
14. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

15. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
16. Disponer la notificación personal al INGENIERO OSCAR CIFUENTES TORRES, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
17. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
18. Córrase traslado de la demanda al Municipio de Sevilla Valle del Cauca, al Ingeniero Oscar Cifuentes Torres, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
19. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
20. Reconocer personería al abogado Juan Manuel Duque Zuñiga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.510.083 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.298 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva, informándole que se recibió comunicación oficial 210-44.2 de fecha julio 3 de 2015, suscrito por el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, poniendo en conocimiento la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 001043 de 2015 que ordenó la toma de posesión de esa entidad y solicitando a este despacho acoger disposiciones del acto de intervención (fl. 43). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **564**

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00738-00
Acción EJECUTIVA
Ejecutante JUAN PABLO VILLEGAS MUÑOZ
Ejecutante HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

Cartago - Valle del Cauca, julio diez (10) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente se recibe oficio suscrito por Eduar Francisco Padilla Martínez quien se presenta como Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informando que mediante decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, se ordenó la toma de posesión de la entidad.

Igualmente, en el mismo comunicado se solicita en relación con los procesos ejecutivos la suspensión de los que se encuentren en curso y la imposibilidad de admitir nuevos en contra de la entidad, así como la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presente proceso fue presentado en contra del Hospital Departamental de Cartago ESE el 28 de agosto de 2014 (fl. 15), se dictó mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2014 (fls. 17-18); mediante audiencia realizada el 24 de noviembre de 2014 (fls. 36 – 38) se decidió seguir adelante con la ejecución; a través de auto del 18 de diciembre de 2014 (fl. 39) se modificó la liquidación del crédito presentado por el ejecutante; y finalmente, mediante auto del 16 de marzo de 2015 (fl. 41) se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares, se tiene que mediante auto del 2 de septiembre de 2014 (fls. 3 – 5) se decretaron medidas cautelares y se libraron los correspondientes oficios a entidades bancarias para el embargo de recursos de la ejecutada (fls. 7 – 21).

Con lo anterior, esta instancia encuentra que el presente proceso ejecutivo se atempera a los requerimientos realizados por el Agente Especial Interventor de la entidad ejecutada, por lo que en acatamiento de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispondrá en la parte resolutive de este auto la suspensión del presente proceso, conforme lo dispone los literales b) y c) del artículo tercero que establecen:

“c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar, que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”;

De otro lado, como quiera que en el presente asunto se decretaron y practicaron medidas cautelares, se dispone que por secretaría se oficie a las entidades bancarias informándole la cancelación de los embargos decretados en el auto de septiembre 2 de 2014.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se oficie al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído allegándole copia del mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, para efectos de la cancelación de las medidas cautelares practicadas se dispone lo siguiente:
 - Por secretaría ofíciase a las entidades bancarias relacionadas en el auto interlocutorio No. 835 del 2 de septiembre de 2014 (fls. 3-5 cd. medidas), informándoles la suspensión del presente proceso y la cancelación de los embargos decretados en dicha providencia. Igualmente infórmese que el ejecutante es el señor Juan Pablo Villegas Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.319 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y la entidad ejecutada Hospital Departamental de Cartago ESE es 836000737-2.
- 3.- Por secretaría ofíciase al señor Eduar Francisco Padilla Martínez Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Cartago ESE, informándole lo decidido en este proveído, allegándole copia del mismo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

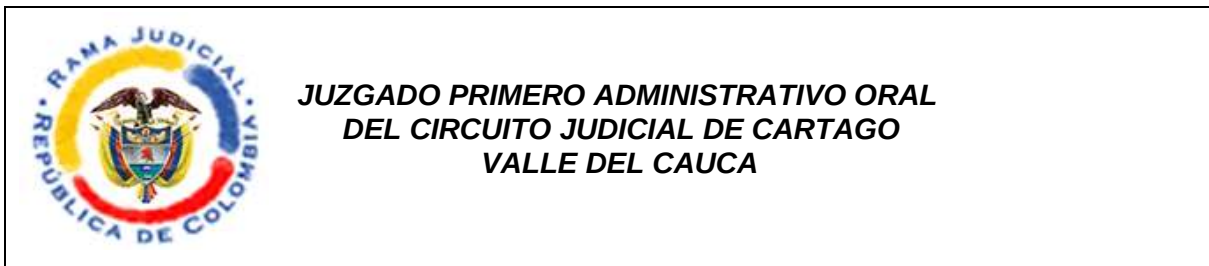
El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 06 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 127 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1583

RADICADO : 76-147-33-33-001-2015-00041-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : SORELLY ANDREA MEJÍA ARENAS
DEMANDADO : HOSPITAL SANTA LUCIA ESE DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 121 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 0231 del 4 de marzo de 2015 proferido por este despacho judicial, mediante el cual rechazó la presente demanda por caducidad de la acción (folio 116 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 09 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 403 y otro con 250 folios y 5 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1614

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00271-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : LIGIA VÉLEZ DE LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca), diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 400 del cuaderno principal, mediante la cual decidió DEVOLVER el expediente a este despacho judicial, para que se surta la notificación de la sentencia en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 10 de julio de 2015. El 09 de julio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 46 folios. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 1610

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00837-00
Accionante: ANA DE JESÚS CADAVID MARÍN
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

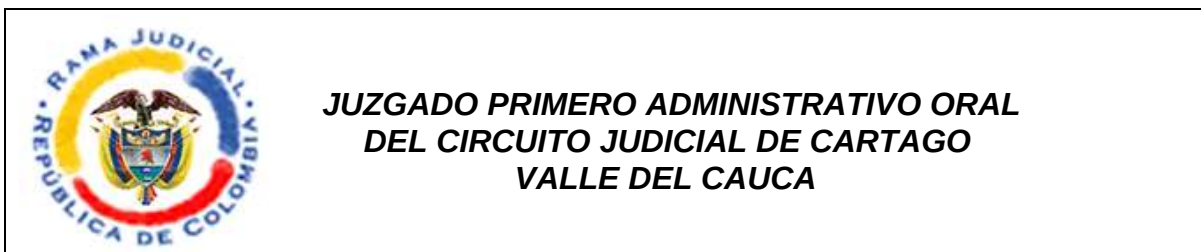
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 10 de julio de 2015. El 09 de julio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte

Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 147 folios. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO R
Secretario



Auto de sustanciación No. 1611

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00710-00
Accionante: JAIME ALFONSO LATORRE
Accionado: CONSORCIO PARA EL ADULTO MAYOR DE LA PRESIDENCIA
DE LA
REPUBLICA

Cartago-Valle del Cauca, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

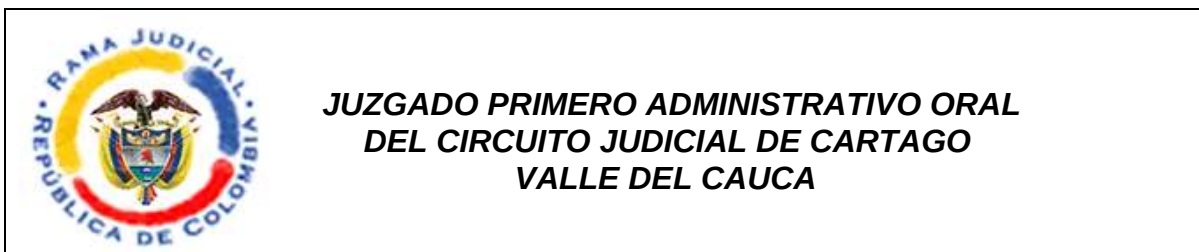
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 10 de julio de 2015. El 09 de julio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte

Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 29 folios. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 1612

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00813-00
Accionante: DAGOBERTO JARAMILLO ARAGÓN
Accionado: NUEVA E.P.S. DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ